



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00303 00
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ELIDÉR BAQUERO BECERRAS Y SBITT SAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y
ECOPETROL S.A.

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. Deberá manifestar cuáles son los hechos y omisiones por los cuáles el Ministerio de Minas y Energía debe asistir en calidad de demandado en el presente asunto, habida cuenta que, si bien se le relaciona en las pretensiones, toda la situación fáctica descrita va dirigida en contra de ECOPETROL S.A., empresa de economía mixta con personería jurídica que puede comparecer independientemente al proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA.
2. Deberá allegar el soporte del trámite de la conciliación extrajudicial respecto del Ministerio de Minas y Energía, toda vez que en la constancia aportada con la demanda (fol.133), únicamente menciona como convocado a ECOPETROL S.A., lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 ibídem.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original y copias del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

Aunado a lo anterior, con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación de la demanda sea integrado con la demanda inicial, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, so pena de entender agotado el derecho previsto en el artículo 173 de CPACA.

Por otra parte, deberá allegar los soportes que acrediten la petición de la información y documentos solicitados a través de oficio del acápite de pruebas de la demanda (fol.12), de conformidad con el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., so pena de darle aplicación al inciso segundo del artículo 173 ibídem.

Del mismo modo, en caso de que se le haya negado la entrega de la información y/o documentos antes referidos, deberá allegar las constancias que acrediten tal circunstancia, para poder dar aplicación al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Por último, se reconoce personería al doctor HENRY GUTIÉRREZ HERRERA, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y visible a folios 155 a 158 del expediente.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO-PÉREZ
MAGISTRADA